

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GERARDO COLÓN
ROSADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100298

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.: ICG-
706-21

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Comparece el señor Gerardo Colón Rosado (Sr. Colón Rosado o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución correccional Guerrero en Aguadilla, Puerto Rico, mediante un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo, por derecho propio y de forma *pauperis*. Solicitó que ordenemos al área de mantenimiento del DCR, que se suplan los “exprimidores de mapas que desde el año 2016, no se suplen para hacer la limpieza y se tiene que exprimir los mapas con las manos.”¹ Por ello, el Sr. Colón Rosado presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo” desde el 30 de abril de 2021 ante el DCR. Alega que han transcurrido los “30 días reglamentarios”, y no había recibido la respuesta a su solicitud por el DCR.²

Según surge del anejo 1 del recurso, el 30 de abril de 2021³, el Sr. Colón Rosado presentó ante el DCR una *Solicitud de Remedio*

¹ Recurso de Revisión Judicial, pág. 1.

² Recurso de Revisión Judicial, pág. 2.

³ Solicitud de Remedio Administrativo, Anejo 1, pág. 3.

Administrativo, a la cual le asignaron el número de solicitud ICG-706-

21. En ésta, alegó lo transcrito a continuación:

“El motivo de este remedio es para solicitarle al oficial mercado de Mantenimiento, que pueda suplir los exprimidores de mapas ya que desde el año 2016, no se suplen exprimidores en los Módulos para hacer la limpieza y se [T]ienen que exprimir los mapas con las manos.

Espero que se puedan suplir ya que fueron eliminados desde, 2016, sin motivos fundados.”⁴

El **11 de mayo de 2021**, la División de Remedios Administrativos de Aguadilla, Puerto Rico, recibió la “Solicitud de Remedio Administrativo” del recurrente, sin emitir respuesta al Sr. Colón Rosado.

Inconforme, el **4 de junio de 2021**⁵ el recurrente presentó ante nos el presente recurso de Revisión Judicial. El recurrente no aduce comisión alguna de error por parte del DCR, sino que solicita “le ordenemos al área solicitada los exprimidores o que se expresen con motivo fundado por[qué] se eliminaron los exprimidores de mapas en las áreas de vivienda para hacer la limpieza.”⁶

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos, ...escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ...con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...” En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el asunto ante nos.

II.

A.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.⁷ Tanto los

⁴ *Íd.*

⁵ El recurso de Revisión tiene fecha de 1 de junio de 2021, y en la misma fecha fue recibido por el DCR. Recurso de Revisión Judicial, pág. 3.

⁶ Recurso de Revisión Judicial, pág. 2.

⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, pág. 11, 204 DPR ___ (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto.⁸ Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos.⁹

En armonía, la Regla 83 de nuestro Reglamento, establece las circunstancias en que podemos desestimar un recurso presentado. En lo pertinente, permite la desestimación de los recursos a solicitud de parte o por iniciativa propia cuando, entre otros, el Tribunal de Apelaciones carezca de jurisdicción.¹⁰

B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación atenderá las solicitudes de remedios administrativos, presentadas por los miembros de la población correccional, según se establece en el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, conocido como *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*. Este Reglamento fue adoptado de conformidad a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación*. Uno de los propósitos primordiales del Reglamento Núm. 8583 es que “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera

⁸ *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

⁹ *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal [...]”.

La Regla 13 (4)¹¹ sobre el procedimiento a seguir cuando un confinado presenta una solicitud de remedio administrativo dispone:

...

4. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de **veinte (20) días laborables**.

En aquellos casos que la solicitud esté relacionada a reclamos al Área Médica, el Evaluador entregará copia de la respuesta emitida por el Área Médica al miembro de la población correccional. Esta respuesta se deberá dejar tal como la emite el director médico. (Énfasis nuestro).

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las **decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).¹² Por su parte, la LPAU define el ámbito de la revisión judicial, disponiendo en su sección 4.2¹³ que solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente. La Sección aludida establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido

¹¹ Reglamento 8583, *supra*, pág. 28.

¹² Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LRA sec. 24 (u).

¹³ 3 LRA sec. 9672.

interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. *Íd.* (Énfasis suplido.)

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la referida sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa.¹⁴

III.

El recurrente solicita que ordenemos al área de mantenimiento del DCR, que le provea los exprimidores de mapas o en su defecto, que expresen las razones por las cuales se eliminaron los exprimidores de mapas en las áreas de vivienda. Aduce que habían transcurrido “30 días”, sin recibir la respuesta a su solicitud por parte de la agencia, conforme al Reglamento Núm. 8583, *supra*. Se desprende del ponche de la agencia en el documento intitulado “Solicitud de Remedio Administrativo”, que el DCR lo recibió el día **11 de mayo de 2021**. Según apuntamos en el tracto procesal a la fecha de la redacción del presente recurso (1 de junio de 2021), y a su presentación ante esta curia (4 de junio de 2021), no habían transcurridos los **20 días laborables reglamentarios**, que tiene la agencia para atender la solicitud hecha por el recurrido. Sin embargo, la División de Remedios Administrativos, ni algún funcionario administrativo no ha emitido una orden o resolución final sobre la solicitud del recurrente. Estamos pues, impedidos de atender el recurso presentado por el Sr. Colón Rosado, por prematuro. Menos aun, en los hechos particulares de este caso, podemos emitir una

¹⁴ *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997).

orden a la agencia, sin que esta haya atendido finalmente el asunto ante su consideración a la fecha de presentación del recurso ante nos.

No obstante, en el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a la agencia administrativa esta deberá actuar con diligencia y prontitud en la evaluación de la solicitud presentada por el Sr. Colón Rosado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y al Sr. Colón Rosado. El DCR deberá entregar copia de la presente *Sentencia* al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones